

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

**PREGUNTAS, CRITERIOS
FINALES DE EVALUACIÓN
Y GUÍA FINAL DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL

MARZO DE 2026



ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. <u>DERECHO PENAL Y SUCESIONES</u>	1-5
II. <u>PROCEDIMIENTO CRIMINAL</u>	6-11
III. <u>DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO</u>	12-16
IV. <u>DERECHOS REALES Y ÉTICA</u>	17-21
V. <u>DERECHO PROBATORIO Y FAMILIA</u>	22-26
VI. <u>DERECHO ADMINISTRATIVO, Y OBLIGACIONES Y</u> <u>CONTRATOS</u>	27-31
VII. <u>PROCEDIMIENTO CIVIL</u>	32-37
VIII. <u>DERECHO CONSTITUCIONAL, Y DAÑOS Y</u> <u>PERJUICIOS</u>	38-43
<u>DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES -</u> <u>PREGUNTA NÚMERO 1</u>	44-49
<u>DERECHO NOTARIAL - PREGUNTA NÚMERO 2</u>	50-54
<u>DERECHO NOTARIAL, RELACIONES JURÍDICAS -</u> <u>PREGUNTA NÚMERO 3</u>	55-59

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Marzo de 2026

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2026**

Forzudo era un comerciante, casado con Esposa y sin hijos. Era un asiduo aficionado del gimnasio. Un día, mientras entrenaba en el gimnasio, Forzudo discutió con Flacucho sobre el uso de una máquina de pesas. La discusión se acaloró y comenzaron a insultarse. Mientras discutían, repentinamente, Flacucho tropezó y cayó al suelo. Se levantó furioso, agarró una pesa que tenía a su alcance y golpeó en la cabeza a Forzudo, quien murió al instante. Luego, tomó la misma pesa y la tiró contra el espejo, rompiéndolo en pedazos. El espejo estaba valorado en \$2,000.

Al fallecer, Forzudo dejó un patrimonio considerable. Le sobrevivieron su hermano, su padre y Esposa. Mientras recogían las pertenencias en la oficina de Forzudo, encontraron un testamento ológrafo en donde Forzudo escribió de puño y letra: "Dejo en herencia a Esposa lo que le corresponde por ley y a mi padre el resto de mis bienes, por siempre apoyarme". Debajo de esa expresión estaba la firma de Forzudo y la fecha. Inmediatamente debajo de la firma y la fecha, Forzudo había escrito de su puño y letra lo siguiente: "A mi hermano Heriberto dejo mi carro antiguo". Luego de esta nota, no había nada escrito.

El padre de Forzudo alegó que a Esposa le tocaba un tercio de la herencia. Heriberto alegó que el legado del carro era válido.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Qué delito cometió Flacucho con respecto a:
 - A. la muerte de Forzudo;
 - B. el espejo roto.
- II. Los méritos de las alegaciones de:
 - A. el padre de Forzudo, en cuanto a que a Esposa le tocaba un tercio de la herencia;
 - B. Heriberto, en cuanto a que el legado del carro era válido.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL Y SUCESIONES
PREGUNTA NÚM. 1**

I. QUÉ DELITO COMETIÓ FLACUCHO CON RESPECTO A:

A. la muerte de Forzudo;

Configura el delito de asesinato atenuado toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia. Art. 95 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5144.

El juzgador deberá verificar si hay una excusa razonable para la perturbación mental o emocional que produjo la muerte. *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2019, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, pág. 161.

En cuanto a la súbita pendencia, será suficiente demostrar la existencia de una pelea súbita sin que haya la intención previa de matar o de causar grave daño corporal. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37 (1989); *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares Muñiz*, supra. El delito será asesinato cuando los hechos delictivos ocurren luego de que la influencia de una súbita pendencia ha cesado de oscurecer la mente del acusado y ha transcurrido suficiente tiempo para que la pasión haya cesado y que la razón pueda controlar la conducta del acusado. *Pueblo v. Román Marrero*, 96 DPR 796 (1968). “La verdadera cuestión es si el período de enfriamiento (*cooling period*) ha transcurrido y si la razón ha retornado, ha vuelto a controlar la conducta del acusado”. Íd. Eso se mide por la duración del período de enfriamiento que es el tiempo que toma o le duraría a una persona razonable para calmarse, para enfriarse, para que la razón vuelva a ella. Íd. Esta norma del periodo de enfriamiento permanece vigente en la modalidad de súbita pendencia. *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares Muñiz*, supra, pág. 162.

En este caso, Flacucho no tenía la intención previa de matar a Forzudo. Flacucho actuó movido por la pasión del momento causada por la discusión acalorada que tuvo con Forzudo, sin que hubiera transcurrido el periodo de enfriamiento. En vista de lo anterior, al darle muerte a Forzudo, Flacucho cometió el delito de asesinato atenuado.

B. el espejo roto.

Comete el delito de daños toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente. Art. 198 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5268. El delito es de daño agravado cuando, entre otros, el daño causado es de quinientos dólares (\$500) o más. Art. 199 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5269.

Flacucho cometió el delito de daño agravado ya que rompió a propósito el espejo en el gimnasio causando un daño de \$2,000.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE:

A. el padre de Forzudo, en cuanto a que a Esposa le tocaba un tercio de la herencia;

“La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios”. Art. 1621 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11161. Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece el Código Civil: a) los descendientes, b) el cónyuge supérstite y, c) a falta de estos, los ascendientes. Art. 1622 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11162.

“El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes. Si no tiene legitimarios, puede disponer libremente de todos sus bienes”. Art. 1623 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11163.

En este caso, en ausencia de descendientes y al ser la cónyuge supérstite, Esposa era la única heredera forzosa de Forzudo. Esposa tenía derecho a la mitad de la herencia. No tiene méritos la alegación del padre de Forzudo, puesto que a Esposa no le tocaba un tercio de la herencia.

B. Heriberto, en cuanto a que el legado del carro era válido.

En un testamento ológrafo lo añadido bajo la firma se tiene por no puesto salvo que el testador lo vuelva a fechar y lo firme. Art. 1650 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11281.

En este caso, Forzudo añadió una nota a favor de su hermano luego de firmar y fechar el testamento ológrafo. Como Forzudo no volvió a firmar y fechar debajo de la nota, esta debía darse por no puesta, por lo que no tiene méritos la alegación de Heriberto.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL Y SUCESIONES
PREGUNTA NÚM. 1**

PUNTOS:

I. QUÉ DELITO COMETIÓ FLACUCHO CON RESPECTO A:

A. La muerte de Forzudo;

- 1 1. Configura el delito de asesinato atenuado toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia.
- 1 2. En cuanto a la súbita pendencia, será suficiente demostrar:
- 1 a. la existencia de una pelea súbita;
- 1 b. que no había la intención previa de matar o de causar grave daño corporal.
- 1 3. Para que se configure este delito se requiere determinar que no haya transcurrido el período de enfriamiento (*cooling period*).
- 1 4. En este caso, Flacucho no tenía la intención previa de matar a Forzudo.
- 1 5. Flacucho actuó movido por la pasión del momento causada por la discusión acalorada que tuvo con Forzudo, sin que hubiera transcurrido el periodo de enfriamiento.
- 1 6. En vista de lo anterior, al darle muerte a Forzudo, Flacucho cometió el delito de asesinato atenuado.

B. el espejo roto.

- 1 1. Comete el delito de daños toda persona que cause deterioro a un bien ajeno, total o parcialmente.
- 1 2. El delito es de daño agravado cuando el daño causado es de quinientos dólares (\$500) o más.
- 1 3. Flacucho cometió el delito de daño agravado ya que rompió a propósito el espejo en el gimnasio causando un daño de \$2,000.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE:

A. el padre de Forzudo, en cuanto a que a Esposa le tocaba un tercio de la herencia;

- 1 1. La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios.
2. Son legitimarios:
- 1 a. los descendientes y el cónyuge supérstite y
- 1 b. a falta de los anteriores, los ascendientes.
- 1 3. El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL

DERECHO PENAL Y SUCESIONES

PREGUNTA NÚM. 1

PÁGINA 2

- 1 4. En este caso, en ausencia de descendientes y al ser la cónyuge supérstite, Esposa era la única heredera forzosa de Forzudo.
- 1 5. Esposa tenía derecho a la mitad de la herencia, por lo que no tiene méritos la alegación del padre de Forzudo.
- B. Heriberto, en cuanto a que el legado del carro era válido.
- 1 1. En un testamento ológrafo lo añadido bajo la firma se tiene por no puesto,
- 1 2. salvo que el testador lo vuelva a fechar y lo firme.
- 1 3. En este caso, Forzudo añadió una nota a favor de su hermano luego de firmar y fechar el testamento ológrafo.
- 1 4. Como Forzudo no volvió a firmar y fechar debajo de la nota, esta debía darse por no puesta, por lo que no tiene méritos la alegación de Heriberto.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2026**

Agente recibió una confidencia de que en una casa ubicada en un área rural se realizaban transacciones ilegales de sustancias controladas. La persona que brindó la confidencia había ofrecido anteriormente a Agente información certera de otros actos delictivos en la misma área. Basado en esta nueva confidencia, Agente vigiló el lugar por una semana y, en efecto, observó movimientos sospechosos. Vio que Botiquín, dueño de la casa, recibía mercancía empacada y la entregaba a jóvenes en bolsitas plásticas transparentes a cambio de dinero. Pudo apreciar que el contenido de las bolsitas era un polvo blanco que, por su experiencia, identificó como cocaína.

Una semana después de sus observaciones, Agente prestó una declaración jurada con el propósito de que se expidiera una orden de registro y allanamiento. En la declaración expuso que realizó la vigilancia luego de haber recibido la confidencia y describió los hechos observados. El juez no interrogó a Agente, quien estaba disponible. Solo examinó la declaración jurada, la cual era clara, detallada y coherente. A tenor con esta, el juez se convenció de que la casa se utilizaba para guardar y distribuir sustancias controladas, por lo que determinó que existía causa probable para el registro y allanamiento de la casa y expidió la correspondiente orden. La orden fue diligenciada oportunamente. Los agentes ocuparon sustancias controladas y arrestaron a Botiquín.

Botiquín impugnó la orden de registro y allanamiento y solicitó la supresión de la evidencia ocupada. Alegó que la orden de registro y allanamiento era ilegal por basarse en información que se originó en una confidencia. Además, alegó que el juez estaba impedido de expedir la orden ya que no interrogó a Agente.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Botiquín de que:
 - A. la orden de registro y allanamiento era ilegal por basarse en información que se originó en una confidencia;
 - B. el juez estaba impedido de expedir la orden ya que no interrogó a Agente.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 2**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE BOTIQUÍN DE QUE:

A. la orden de registro y allanamiento era ilegal por basarse en información que se originó en una confidencia;

La protección contra registros y allanamientos irrazonables por parte de los agentes estatales está consagrada en la Sección 10, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”. Art. II, Sec. 10, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Asimismo, la mencionada sección dispone que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.” Íd.

“El requisito de que la causa probable esté basada en juramento o afirmación, la exigencia de que la orden incluya una descripción detallada del lugar a ser allanado, las personas y cosas a registrarse y los objetos a ser ocupados y, en el caso de nuestro precepto constitucional, la interposición de un magistrado, responden a consideraciones de índole procesal que afianzan el cumplimiento con las exigencias sustantivas.” *Pueblo v. Rolón*, 193 DPR 166 (2015).

“[L]as Reglas 229 a la 234 de Procedimiento Criminal incorporan la prohibición constitucional en contra de registros y allanamientos irrazonables y establecen exigencias procesales adicionales que hacen viable el cumplimiento con la disposición constitucional.” Íd.

Por su parte, la Regla 231 de Procedimiento Criminal establece los requisitos de forma y contenido con los que debe cumplir una orden de registro y allanamiento. A esos efectos, dispone lo siguiente:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

Regla 231 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 231.

“Como se desprende de la precitada regla, una orden de allanamiento deberá contener una expresión de los fundamentos para su expedición según éstos surgen de las declaraciones prestadas ante el magistrado que expidió la orden. Este requisito procesal garantiza que de la propia orden surja la causa probable que dio base a su expedición y evita que se pueda llevar a cabo un allanamiento sin apercibir a un ciudadano de las razones que lo motivaron.” *Pueblo v. Rolón*, supra.

La determinación de la existencia de causa probable puede estar basada en hechos percibidos por el declarante, en información recibida de un tercero o en una combinación de estos. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526 (2003).

La jurisprudencia ha establecido cuatro criterios para evaluar las circunstancias en que una confidencia puede servir de base para la existencia de causa probable, a saber: 1) si el confidente ha suministrado información correcta previamente; 2) si la confidencia lleva hacia el criminal en términos de lugar y tiempo; 3) si la confidencia fue corroborada por observaciones del agente o por información de otras fuentes; y 4) si la corroboración se relaciona con actos delictivos cometidos, o en proceso de cometerse. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, supra; *Pueblo v. Serrano*, 148 DPR 173 (1999).

La corroboración de la confidencia, bien se logre por la observancia personal del agente o por información de otras fuentes, es un requisito del cual no se puede prescindir. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, supra. Dicho de otro modo, para que la información provista por un confidente anónimo sobre supuesta actividad delictiva sirva parcialmente de base para determinar de manera válida la existencia de causa probable, se exige que la confidencia haya sido corroborada por el agente mediante observación personal. Íd.

En este caso, Agente inició su investigación tomando como base la información suplida por un confidente, la cual lo llevó a la casa donde Botiquín hacía las transacciones ilegales informadas. La persona confidente había ofrecido anteriormente información correcta sobre actos delictivos. Agente observó la actividad delictiva afín con la confidencia (posesión ilegal y venta de sustancias controladas), por lo que la declaración del confidente fue corroborada y validada por las observaciones de Agente. En vista de lo anterior, el juez podía utilizar la confidencia corroborada para emitir la orden, por lo que no tiene méritos la alegación de Botiquín.

B. el juez estaba impedido de expedir la orden ya que no interrogó a Agente.

La Regla 231 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que la orden de allanamiento o registro debe surgir de una declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Regla 231 de Procedimiento Criminal, supra.

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 2
PÁGINA 3

También dispone que “[s]i de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, libraré la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse.” Íd.

De la disposición antes transcrita surge que el magistrado determinará el elemento de causa probable a partir de la declaración jurada y del examen del declarante. A pesar del texto de la regla, la jurisprudencia ha resuelto que el examen específico y personal del declarante no es un requisito constitucional, por lo que es suficiente con que la persona esté disponible para ser examinado por el magistrado. *Pueblo v. Rivera Rodriguez*, 123 DPR 467 (1989).

Los requisitos constitucionales para la expedición de una orden de registro y allanamiento son: 1) que la orden sea expedida por autoridad judicial; 2) que la orden incluya una expresión de los hechos expuestos en la declaración jurada a base de la cual se determina causa probable para expedir la orden; y 3) que se describa adecuadamente el lugar a registrarse y las cosas a ocuparse. Una declaración jurada suscrita por persona con conocimiento personal satisface el segundo requisito, aunque el magistrado no interrogue al agente que solicita la orden. Íd. En resumen, lo esencial es que la declaración jurada sea clara, detallada, libre de contradicciones y el juez que la revisa no tenga dudas sobre algunos de sus extremos. Íd. La declaración tiene que ser rigurosamente examinada por el magistrado y el agente debe estar disponible para ser interrogado en caso de que el juez tenga dudas sobre algún aspecto de la declaración. Íd.

En este caso, el magistrado evaluó la declaración jurada prestada por Agente, la cual era clara, detallada y coherente. Agente estaba disponible para ser interrogado. Al examinar la declaración jurada, el juez quedó convencido de la existencia de causa probable. No tiene méritos la alegación de Botiquín ya que el juez no estaba impedido de expedir la orden.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 2**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE BOTIQUÍN DE QUE:

- A. la orden de registro y allanamiento era ilegal por basarse en información que se originó en una confidencia;
- 1 1. La Constitución protege contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.
- 1 2. Podrán expedirse mandamientos autorizando registros o allanamientos por autoridad judicial,
- 1 3. cuando exista causa probable,
- 1 4. apoyada en una declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla.
- 1 5. Una confidencia puede servir de base para la existencia de causa probable.
- 3*** 6. Para evaluar las circunstancias en que una confidencia puede servir de base para la existencia de causa probable, deben considerarse los siguientes criterios:
- a. si el confidente ha suministrado información correcta previamente;
- b. si la confidencia lleva hacia el criminal en términos de lugar y tiempo;
- c. si la confidencia fue corroborada por observaciones del agente o por información de otras fuentes;
- d. si la corroboración se relaciona con actos delictivos cometidos, o en proceso de cometerse.
- *(NOTA: Se dará un punto por cada criterio mencionado hasta un máximo de tres).**
- 1 7. En este caso, Agente inició su investigación tomando como base la información suplida por un confidente, la cual lo llevó a la casa donde Botiquín hacía las transacciones ilegales informadas.
- 1 8. La persona confidente había ofrecido anteriormente información correcta sobre actos delictivos.
- 1 9. Agente observó la actividad delictiva afín con la confidencia (posesión ilegal y venta de sustancias controladas), por lo que la declaración del confidente fue corroborada y validada por las observaciones de Agente.
- 1 10. En vista de lo anterior, el juez podía utilizar la confidencia corroborada para emitir la orden, por lo que no tiene méritos la alegación de Botiquín.

B. el juez estaba impedido de expedir la orden ya que no interrogó a Agente.

- | | | |
|---|----|---|
| 1 | 1. | Un magistrado librará una orden de registro y allanamiento si de la declaración jurada y del examen del declarante quedare convencido de que existe causa probable. |
| 1 | 2. | Lo esencial es que la declaración jurada sea clara, detallada, libre de contradicciones y el juez que la revisa no tenga dudas sobre algunos de sus extremos. |
| 1 | 3. | El examen específico y personal del declarante no es un requisito constitucional. |
| 1 | 4. | Es suficiente con que la persona esté disponible para ser examinada por el magistrado. |
| 1 | 5. | En este caso, el magistrado evaluó la declaración jurada prestada por Agente, la cual era clara, detallada y coherente. |
| 1 | 6. | Agente estaba disponible para ser interrogado. |
| 1 | 7. | Al examinar la declaración jurada, el juez quedó convencido de la existencia de causa probable. |
| 1 | 8. | No tiene méritos la alegación de Botiquín ya que el juez no estaba impedido de expedir la orden. |

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2026**

Vendedor, soltero, era dueño de una finca inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad (Registro) con el número 11, sin cargas ni gravámenes. Vendedor vendió esa finca a Comprador Primero (Primero), quien no presentó la escritura de compraventa en el Registro para la inscripción correspondiente.

Posteriormente, Vendedor contrajo matrimonio con Esposa. Poco después, Vendedor falleció inesperadamente, intestado y sin descendencia. Luego de los trámites hereditarios correspondientes, Esposa inscribió la finca 11 a su nombre y la puso en venta. A base de una certificación registral acreditativa de que Esposa era titular de esa finca, Comprador Segundo (Segundo) la compró y obtuvo la inscripción del dominio de ese inmueble a nombre de él en el Registro. Ni Esposa ni Segundo sabían de la venta previa de esa finca a Primero.

Con los años, Primero trató de inscribir la finca 11 a su nombre. Al enterarse de que la finca constaba inscrita a nombre de Segundo, Primero consultó a Abogada para saber si Segundo tenía algún derecho sobre la finca. Abogada le indicó que Segundo era un tercero protegido por la fe pública registral.

De otra parte, Esposa era dueña de otra finca inscrita en el Registro con el número 22. Con la intención de generar ingresos, Esposa alquiló la finca 22 a Arrendatario por una renta de \$3,000 mensuales y un plazo de diez años. El contrato se formalizó mediante escritura pública, en la cual no se incluyó pacto alguno para inscribirlo en el Registro. Arrendatario solicitó la inscripción del arrendamiento, la cual fue denegada y notificada por el registrador con la siguiente falta: *“El arrendamiento no es inscribible por no haber pacto entre las partes para ello”*.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Abogada en cuanto a que Segundo era un tercero protegido por la fe pública registral.
- II. Los méritos de la falta notificada por el registrador en cuanto a que el arrendamiento de la finca 22 no era inscribible por no haber pacto entre las partes para ello.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 3**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADA EN CUANTO A QUE SEGUNDO ERA UN TERCERO PROTEGIDO POR LA FE PÚBLICA REGISTRAL.

Nuestro ordenamiento jurídico inmobiliario reconoce el principio de la fe pública registral. Art. 35 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley del Registro), 30 LPRA sec. 6050; *Banco de Santander v. Rosario Cirino*, 126 DPR 591 (1990). En virtud del citado precepto, quedan protegidos en su adquisición todos aquellos que reúnan las condiciones para ser considerados terceros registrales por confiar en las constancias del Registro de la Propiedad. Íd.

En particular, la ley dispone los siguientes requisitos: “[e]l derecho es adquirido válidamente y con arreglo a la ley en un negocio *intervivos*, de buena fe y a título oneroso de persona que en el Registro aparece con facultad para transmitirlo, y que ha sido inscrito”. Art. 35 de la Ley del Registro, *supra*. Se requiere que “[l]a adquisición se efectú[e] basado en un Registro inexacto por causas que no resultan clara y expresamente del propio Registro o por existir sobre la finca acciones o títulos de dominio o de otros derechos reales que no están debidamente inscritos”. Por inexactitud del Registro se entiende todo desacuerdo que en orden a los derechos inscribibles exista entre aquel y la realidad jurídica extraregistral. Art. 211 de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6351.

En este caso, el Registro era inexacto porque no constaba inscrito el dominio sobre la finca 11 a favor de Primero. Además, Segundo cumplía con todos los requisitos para ser considerado tercero registral. A la luz de lo anterior, tiene méritos el asesoramiento de Abogada en cuanto a que Segundo era un tercero protegido por la fe pública registral.

II. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR EL REGISTRADOR EN CUANTO A QUE EL ARRENDAMIENTO DE LA FINCA 22 NO ERA INSCRIBIBLE POR NO HABER PACTO ENTRE LAS PARTES PARA ELLO.

El Registro de la Propiedad contiene un sistema de publicidad de títulos que incluye las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y de los demás derechos reales que recaen sobre dichos bienes. Art. 1 de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6001; *Bechara Fagundo v. Rodríguez Cintrón*, 183 DPR 610 (2011). Este registro es público para quienes tengan interés en conocer sobre el estado jurídico de los inmuebles y derechos reales inscritos. Art. 3 de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6003.

Como norma general, al Registro de la Propiedad tienen acceso los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles; mientras los derechos personales tienen acceso al Registro de la Propiedad por vía de excepción en los casos en que la ley lo establezca. *Atocha v. Registrador*, 123 DPR 571 (1989). En nuestro ordenamiento el “elemento sustancial que abre la puerta de la inscripción es que el derecho produzca el efecto jurídico real”. *Rivera García v. Registradora*,

189 DPR 628 (2013) al citar a L.R. Rivera Rivera, *Derecho registral inmobiliario puertorriqueño*, 2da ed., San Juan, Jurídica Editores, 2002, pág. 398. Es decir, tienen acceso al Registro aquellos derechos personales que trasciendan al individuo e incidan en bienes reales. *Rivera García v. Registradora*, supra; *First Federal Savs. v. Registrador*, 113 DPR 857 (1983). Comúnmente se denomina este tipo de derecho como aquellos derechos personales con trascendencia real. *Rivera García v. Registradora*, supra. Por ello, una vez se denomina que un derecho personal tiene efecto *erga omnes*, este tendrá acceso válido al Registro de la Propiedad. Íd.

“Por el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.” Art. 1331 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10101. Este contrato es considerado de naturaleza personal ya que produce efectos solo entre las partes que intervienen. *Atocha v. Registrador*, supra. Aunque no es un derecho real, a manera de excepción se permite su ingreso al registro, por lo que adquiere eficacia *erga omnes* a partir de su inscripción. Íd.

Según dispuesto por ley, el derecho de arrendamiento sobre bienes inmuebles es susceptible de ser inscrito en el Registro de la Propiedad, siempre que su disfrute se conciba por un periodo de seis (6) años o más, o mediante convenio expreso de las partes en favor de la inscripción. Art. 5 de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6012.

En este caso, las partes no pactaron la inscripción del arrendamiento. Sin embargo, otorgaron una escritura de arrendamiento de un bien inmueble por un plazo mayor de seis años. Por ello, el arrendamiento de la finca era inscribible. No tiene méritos la falta notificada por el registrador por lo que no procedía denegar la inscripción del arrendamiento.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 3**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADA EN CUANTO A QUE SEGUNDO ERA UN TERCERO PROTEGIDO POR LA FE PÚBLICA REGISTRAL.**
- 1 A. En virtud del principio de la fe pública registral quedan protegidos en su adquisición como terceros registrales todos aquellos que confían en las constancias del Registro de la Propiedad.
- 1 B. Para que opere la referida protección, se requiere que el Registro de la Propiedad sea inexacto por falta de concordancia con la realidad jurídica extraregistral.
- C. Aquel que invoque la protección quedará protegido si se cumplen estos requisitos:
- 1 1. sea un tercero (civil);
- 1 2. tenga buena fe;
- 1 3. adquiera a título oneroso;
- 1 4. adquiera mediante un negocio *inter vivos* válido;
- 1 5. adquiera un derecho real inmobiliario;
- 1 6. el derecho adquirido estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del transmitente;
- 1 7. haya inscrito su adquisición en el Registro de la Propiedad;
- 1 8. las causas de la inexactitud no consten clara y expresamente del Registro.
- 1 D. En este caso, Segundo cumplía con todos los requisitos para ser considerado tercero registral.
- 1 E. Tiene méritos el asesoramiento de Abogada en cuanto a que Segundo era un tercero protegido por la fe pública registral.
- II. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR EL REGISTRADOR EN CUANTO A QUE EL ARRENDAMIENTO DE LA FINCA 22 NO ERA INSCRIBIBLE POR NO HABER PACTO ENTRE LAS PARTES PARA ELLO.**
- 1 A. Como norma general, al Registro de la Propiedad tienen acceso los derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles.
- 1 B. Los derechos personales tienen acceso al Registro de la Propiedad por vía de excepción cuando la ley lo establezca.
- 1 C. El contrato de arrendamiento genera una obligación de carácter personal, que vincula solo a las partes que intervienen.
- 1 D. El derecho de arrendamiento sobre bienes inmuebles es susceptible de ser inscrito en el Registro de la Propiedad, si:
- 1 1. se pacta por un periodo de seis años o más o
- 1 2. existe un convenio expreso de las partes en favor de la inscripción.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 3
PÁGINA 2**

- 1 E. En este caso, el arrendamiento era inscribible ya que, aunque las partes no pactaron la inscripción, otorgaron una escritura de arrendamiento de la finca por un plazo mayor de seis años.
- 1 F. No tiene méritos la falta notificada por el registrador, por lo que no procedía denegar la inscripción del arrendamiento.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2026**

Abel, Beto y Carlos compraron, en común proindiviso y por partes iguales, una villa para utilizarla ocasionalmente para recreo. La villa tenía un patio exterior. Abel propuso que se contratara a un jardinero para que limpiara el patio mensualmente. Por eso, convocó a los demás a una reunión para evaluar varias propuestas. Los tres estaban de acuerdo con que la limpieza del patio era un gasto necesario. Sin embargo, Carlos quería contratar al proponente más económico, mientras que Abel y Beto preferían contratar a Jardinero, cuya propuesta era más costosa, pero era el proponente de mayor experiencia. Al final, Abel y Beto contrataron los servicios de Jardinero a pesar de la oposición de Carlos. Carlos expresó que no estaba obligado por la decisión de contratar a Jardinero ya que, de acuerdo con las normas sobre comunidad de bienes, esa decisión no era válida porque él se había opuesto.

El día que Jardinero fue a realizar su trabajo, Carlos no lo dejó entrar al patio. La controversia generó un pleito ante el Tribunal de Primera Instancia. Licenciado, abogado de Carlos, dilató el trámite del caso por lo que fue apercibido por el tribunal en varias ocasiones. Finalmente, Juez ordenó a los abogados de las partes que presentaran sus correspondientes mociones dispositivas para entonces emitir su decisión. Licenciado también incumplió esta orden. Luego de los procedimientos de rigor, el tribunal dictó sentencia en contra de Carlos. Antes de que se notificara la sentencia, Licenciado se comunicó con el juez de forma *ex parte*. Le expresó las razones de su incumplimiento, su confianza en que él resolvería con justicia y le explicó los fundamentos de su teoría legal.

Carlos presentó una queja ante el Tribunal Supremo contra Licenciado. Posteriormente se le imputó a Licenciado, entre otras cosas, violar los Cánones de Ética Profesional por no haber sido puntual al tramitar el caso y por haberse comunicado con el juez de forma *ex parte*.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del planteamiento de Carlos de que no estaba obligado por la decisión de contratar a Jardinero ya que, de acuerdo con las normas sobre comunidad de bienes, esa decisión no era válida porque él se había opuesto.
- II. Los méritos de imputar a Licenciado que violó los Cánones de Ética Profesional por:
 - A. no haber sido puntual al tramitar el caso;
 - B. haberse comunicado con el juez de forma *ex parte*.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 4**

I. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DE CARLOS DE QUE NO ESTABA OBLIGADO POR LA DECISIÓN DE CONTRATAR A JARDINERO YA QUE, DE ACUERDO CON LAS NORMAS SOBRE COMUNIDAD DE BIENES, ESA DECISIÓN NO ERA VÁLIDA PORQUE ÉL SE HABÍA OPUESTO.

Existe una comunidad de bienes cuando una cosa o un derecho pertenecen en común proindiviso a dos o más personas. Art. 835 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8191. En conformidad con el derecho vigente, los derechos y las obligaciones de los comuneros son proporcionales a sus respectivas cuotas en la comunidad. Art. 838 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8194.

En cuanto a los derechos de los comuneros, nuestro ordenamiento jurídico establece que todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la cosa común. Art. 841 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8203. Con respecto a la adopción de los acuerdos el artículo 841 del Código Civil establece que “[e]n los actos de administración ordinaria son obligatorios, aun para la minoría disidente, los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros calculada según el valor de sus respectivas cuotas”. Íd. Se aclara que, para que los acuerdos adoptados por la mayoría sean válidos, es necesario informar previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se les convoca. Íd.

En este caso, existía una comunidad de bienes entre Abel, Beto y Carlos ya que habían comprado la villa en común proindiviso. En vista de que los tres tenían la misma cuota de participación, la mayoría para tomar las decisiones sobre actos de administración recaía sobre dos de los comuneros. La decisión para contratar a Jardinero era un acto de administración por lo que, al haber sido debidamente tomada, era obligatoria y válida para todos los comuneros. No tiene méritos la alegación de Carlos puesto que, aunque se había opuesto al acuerdo, él estaba obligado a respetarlo.

II. LOS MÉRITOS DE IMPUTAR A LICENCIADO QUE VIOLÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL POR:

A. no haber sido puntual al tramitar el caso;

El Canon 12 de los de Ética Profesional dispone, en lo pertinente, que “[e]s deber del abogado hacia el tribunal, sus compañeros, las partes y testigos el ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. Ello implica el desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución.” 4 LPRA Ap. IX.

Se trata de una obligación elemental del abogado y de la abogada hacia su clientela. (Citas omitidas.) *In re Lugo Quiñones I*, 206 DPR 1, 10 (2021). “Para cumplir con ella, debe realizar aquellas gestiones que se le encomendaron de forma oportuna, adecuada y sin dilaciones para [...] la pronta solución de la controversia.” Íd.

Licenciado fue apercibido varias veces para que cumpliera con las órdenes del tribunal. Los actos de Licenciado causaron indebidas dilaciones para la solución de la controversia. Su actuación no fue inconsecuente ni una falta menor, ya que el tribunal se vio en la obligación de dictar sentencia sin el beneficio de los argumentos de Carlos, lo que le resultó adverso. Licenciado incumplió su deber de ser puntual en asistir a su cliente, lo que hace meritoria la imputación presentada.

B. haberse comunicado con el juez de forma *ex parte*.

El Canon 11 del Código de Ética Profesional dispone, en lo pertinente, que “[l]as marcadas atenciones y la hospitalidad inusitada por parte de un abogado hacia un juez traen consigo equívocas interpretaciones sobre los motivos tanto del juez como del abogado y deben evitarse. Un abogado no debe comunicarse ni discutir con el juez en ausencia de la otra parte sobre los méritos de un caso pendiente, y merece ser reprendido por cualquier acción encaminada a obtener especial consideración personal de un juez”. 4 LPRA Ap. IX. La prohibición establecida en este Canon respecto a las influencias o presiones indebidas hacia jueces debe interpretarse a la luz de que la justicia debe ser inmaculada no solo en su realidad interior sino también en su apariencia externa. *In re Rodríguez Torres*, 104 DPR 753, 766 (1976). Por lo que la prohibición de influencias o presiones indebidas debe interpretarse como que también incluye cualquier actuación que dé lugar a una apariencia de influencias indebidas. *Íd.* Aunque la actuación no haya sido malintencionada. *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 986 (2000).

Este Canon “prohíbe no s[o]lo las comunicaciones *ex parte* sobre los méritos de un caso, sino también ‘la hospitalidad inusitada por parte de un abogado hacia un juez’.” *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Licenciado se comunicó de manera *ex parte* con el juez ante el cual se dilucidaba el caso que llevaba y le explicó los fundamentos de su teoría legal. Con ello, intentó influir en la opinión del juez. La comunicación *ex parte* de un abogado con el juez del caso está prohibida por el citado canon, por lo que es meritoria la imputación presentada.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 4**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DEL PLANTEAMIENTO DE CARLOS DE QUE NO ESTABA OBLIGADO POR LA DECISIÓN DE CONTRATAR A JARDINERO YA QUE, DE ACUERDO CON LAS NORMAS SOBRE COMUNIDAD DE BIENES, ESA DECISIÓN NO ERA VÁLIDA PORQUE ÉL SE HABÍA OPUESTO.**
- 1 A. Existe una comunidad de bienes cuando una cosa o un derecho pertenecen en común proindiviso a dos o más personas.
- 1 B. Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la cosa común.
- 1 C. Con respecto a los actos de administración ordinaria,
- 1 D. se requiere que los acuerdos sean adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros, calculada según el valor de sus respectivas cuotas.
- 1 E. Estos acuerdos serán obligatorios, aun para la minoría disidente,
- 1 F. siempre que se haya informado previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se les convoca.
- 1 G. En este caso, existía una comunidad de bienes entre Abel, Beto y Carlos ya que habían comprado la villa en común proindiviso.
- 1 H. En vista de que los tres tenían la misma cuota de participación, la mayoría para tomar las decisiones sobre actos de administración recaía sobre dos de los comuneros.
- 1 I. La decisión para contratar a Jardinero era un acto de administración por lo que, al haber sido debidamente tomada, era obligatoria y válida para todos los comuneros.
- 1 J. No tiene méritos la alegación de Carlos puesto que, aunque se había opuesto al acuerdo, él estaba obligado a respetarlo.
- II. LOS MÉRITOS DE IMPUTAR A LICENCIADO QUE VIOLÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL POR:**
- A. no haber sido puntual al tramitar el caso;
- 1 1. Es deber de todo abogado y toda abogada el ser puntual en su asistencia y ser concisos y exactos en el trámite y presentación de las causas de acción que se le encomienden.
2. Este canon requiere a toda persona que ejerza la abogacía que realice las gestiones que se le encomendaron de forma:
- 1 a. oportuna y adecuada;
- 1 b. sin dilaciones para la solución de la controversia.
- 1 3. Licenciado fue apercibido varias veces para que cumpliera con las órdenes del tribunal.
- 1 4. Incumplir las órdenes del tribunal tuvo el efecto de que se dictara sentencia adversa a Carlos sin el beneficio de sus argumentos.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 4
PÁGINA 2**

- 1 5. Los actos de Licenciado causaron indebidas dilaciones para la solución de la controversia.
- 1 6. Licenciado incumplió su deber de ser puntual en asistir a sus clientes, lo que hace meritoria la imputación presentada.
- B. haberse comunicado con el juez de forma *ex parte*.
- 1 1. Las marcadas atenciones y la hospitalidad inusitada por parte de un abogado hacia un juez deben evitarse. Un abogado no debe comunicarse ni discutir con el juez, en ausencia de la otra parte, sobre los méritos de un caso pendiente.
- 1 2. La comunicación de Licenciado con Juez fue *ex parte* con la intención de influir en la opinión de este.
- 1 3. La comunicación *ex parte* de un abogado con el juez está prohibida, lo que hace meritoria la imputación presentada.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2026

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2026**

Fulano y Contrayente, casados bajo el régimen de sociedad de gananciales, adquirieron bienes gananciales, entre ellos, el hogar conyugal.

Fulano se separó de Contrayente y compró a su nombre una casa rodante costeadada con un bono de productividad que él recibió de su patrono. Fulano cercó un área del patio del hogar conyugal y allí colocó la casa rodante.

Mientras estaba separado de Contrayente, Fulano enfrentó cargos penales por agredir a un vecino que recién se había mudado al área. Durante la investigación, Fiscalía llamó a Contrayente, quien había presenciado los hechos, para obtener su versión. Fiscalía desconocía que Fulano era casado. El interés de Fiscalía era establecer, mediante el testimonio de Contrayente, que Fulano estaba en el lugar de los hechos imputados, contrario a lo alegado por él.

Posteriormente, Fulano y Contrayente decidieron divorciarse. Por no lograr un acuerdo respecto a la división de bienes, obtuvieron sentencia de divorcio por ruptura irreparable, sin división de bienes.

Fulano vendió la casa rodante y, con el dinero obtenido, compró una embarcación. Luego, Contrayente presentó una demanda para liquidar la comunidad de bienes. Alegó que la embarcación era un bien ganancial, por lo que le correspondía la mitad de su valor. Fulano objetó la solicitud de Contrayente. Alegó que la embarcación era de su exclusiva propiedad.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si, en la investigación contra Fulano, Fiscalía actuó correctamente al llamar a Contrayente para obtener su versión de los hechos.
- II. Los méritos de la alegación de Contrayente respecto a que la embarcación era un bien ganancial, por lo que le correspondía la mitad de su valor.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PROBATORIO Y FAMILIA
PREGUNTA NÚM. 5**

I. SI EN LA INVESTIGACIÓN CONTRA FULANO, FISCALÍA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL LLAMAR A CONTRAYENTE PARA OBTENER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS.

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico establecen el privilegio del cónyuge testigo. Según este privilegio, “[u]na persona casada tiene el privilegio de no testificar contra su cónyuge en ningún procedimiento”. Regla 509 (B) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI. Ahora bien, “[u]na persona casada, cuyo cónyuge es una parte en cualquier procedimiento, tiene el privilegio de no ser llamada a declarar como testigo en ese procedimiento por una parte adversa, sin su previo expreso consentimiento, a no ser que la parte que la llama lo haga de buena fe, sin conocimiento de la relación conyugal”. Regla 509 (B) de las antes citadas.

En el privilegio del cónyuge testigo, el “poseedor del privilegio no debe ser ni siquiera llamado a declarar sin su consentimiento. No se trata de que sea llamado a declarar y la persona invoque el privilegio. La excepción es cuando la parte llama al testigo de buena fe, sin saber que es cónyuge de la otra parte”. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ed. Situm, 2da Ed., 2024, pág. 127.

En la situación de hechos presentada, Contrayente es traída para que divulgue su versión de los hechos en el caso en contra de su esposo. Ella, como poseedora del privilegio, no podía tan siquiera ser llamada a declarar, pero, como Fiscalía no sabía que era esposa de Fulano, actuó de buena fe, por lo que fue correcto llamar a Contrayente para obtener su versión de los hechos.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONTRAYENTE RESPECTO A QUE LA EMBARCACIÓN ERA UN BIEN GANANCIAL, POR LO QUE LE CORRESPONDÍA LA MITAD DE SU VALOR.

Los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges son gananciales. Art. 513 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6965. También son bienes gananciales los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo. Art. 514 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6966. “En el régimen de sociedad de gananciales, ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad, se atribuyen por mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos, indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio”. Art. 507 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6951.

Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los cónyuges o excónyuges, según sea el caso, una comunidad de bienes y derechos sobre la totalidad de los elementos del patrimonio común que permanece en indivisión. Art. 547 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7041. De conformidad con el citado Código, “[s]i uno de los cónyuges o excónyuges comunero adquiere para

sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la comunidad". Art. 551 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7045.

En el proceso de liquidación de la comunidad de bienes surgida tras el divorcio de Fulano y Contrayente, esta alega que la embarcación era ganancial y que, como tal, debía incluirse en el inventario de bienes a liquidar. Fulano por su parte, alegaba que la embarcación era de su exclusiva propiedad. Si bien la embarcación fue adquirida con bienes de la extinta sociedad de gananciales, (el bono) pertenece a Fulano a título exclusivo. Contrayente solo podía exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados. Es decir, no tiene méritos su alegación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PROBATORIO Y FAMILIA
PREGUNTA NÚM. 5**

PUNTOS:

- I. SI EN LA INVESTIGACIÓN CONTRA FULANO, FISCALÍA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL LLAMAR A CONTRAYENTE PARA OBTENER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS.**
- 1 A. Las reglas de evidencia establecen el privilegio del cónyuge testigo.
- 1 B. Una persona casada,
- 1 1. cuyo cónyuge es una parte
- 1 2. en cualquier procedimiento,
- 1 3. tiene el privilegio de no ser llamada a declarar como testigo en ese procedimiento
- 1 4. por una parte adversa,
- 1 5. sin su previo expreso consentimiento,
- 1 6. a no ser que la parte que la llama lo haga de buena fe, sin conocimiento de la relación conyugal.
- 1 C. Fiscalía llama a Contrayente para que divulgue su versión de los hechos en el caso contra su esposo.
- 1 D. Contrayente, al poseer el privilegio, no podía tan siquiera ser llamada a declarar.
- 1 E. Como Fiscalía no sabía que Contrayente era esposa de Fulano, actuó de buena fe, por lo que fue correcto llamarla para obtener su versión de los hechos.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONTRAYENTE RESPECTO A QUE LA EMBARCACIÓN ERA UN BIEN GANANCIAL, POR LO QUE LE CORRESPONDÍA LA MITAD DE SU VALOR.**
- 1 A. Los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges son gananciales, y se presume que adquieren en igualdad de proporciones.
- 1 B. Disuelta la sociedad de gananciales, surge una comunidad de bienes con la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento del divorcio, así como de los frutos.
- 1 C. Si uno de los cónyuges o excónyuges comunero adquiere para sí otros bienes,
- 1 D. a costa de los bienes, frutos o productos comunes,
- 1 E. la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo,
- 1 F. pero el otro comunero podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados.
- 1 G. La casa rodante era ganancial por haberse adquirido con un bono ganancial.
- 1 H. Si bien la embarcación fue adquirida con bienes de la extinta sociedad de gananciales, pertenece a Fulano a título exclusivo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PROBATORIO Y FAMILIA
PREGUNTA NÚM. 5
PÁGINA 2**

- 1 I. Contrayente solo podía exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados. Es decir, no tiene méritos su alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2026**

Dueño decidió remodelar su casa, para lo que contrató a Contratista. Las partes acordaron por escrito los detalles de los trabajos a realizarse y que Dueño pagaría \$50,000 por ello. Según lo acordado, Contratista comenzó con la remodelación. Dos semanas después, y realizada una cuarta parte de los trabajos, Dueño recibió una propuesta de negocio para el cual necesitaba usar el dinero que había destinado para la remodelación, por lo que comunicó a Contratista que resolvía el contrato y le entregó un cheque por los trabajos realizados hasta ese momento. Contratista rechazó el cheque y expresó a Dueño que estaba obligado a pagarle la totalidad del precio pactado, ya que prestó su consentimiento válidamente y la remodelación había comenzado.

Al no resolverse amistosamente el asunto, Dueño presentó una querrela ante Agencia de Querellas (Agencia), una agencia administrativa a la que le aplicaba la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Agencia estaba facultada por su ley orgánica para atender querellas relativas a contratos de construcción y remodelación. La ley orgánica nada disponía sobre el mecanismo de resolución sumaria.

Al enterarse de la querrela, Obrero, quien era empleado de Contratista, presentó por escrito una solicitud de intervención, en la que fundamentó su interés. En la vista de estatus, el juez administrativo evaluó la solicitud y expresó en sala “No Ha Lugar”, sin más.

Terminado el descubrimiento de prueba, Dueño presentó una moción de resolución sumaria acompañada con documentos de apoyo, para disponer de la querrela en su totalidad. Contratista se opuso a la moción. Alegó que Agencia no tenía la facultad de resolver la querrela sumariamente, por lo que estaba obligada a celebrar una vista adjudicativa en su fondo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Contratista de que Dueño estaba obligado a pagarle la totalidad del precio pactado, ya que prestó su consentimiento válidamente y la remodelación había comenzado.
- II. Si Agencia denegó la solicitud de intervención de Obrero conforme a derecho.
- III. Los méritos de la alegación de Contratista de que Agencia no tenía la facultad de resolver la querrela sumariamente, por lo que estaba obligada a celebrar una vista adjudicativa en su fondo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO, Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚM. 6**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONTRATISTA DE QUE DUEÑO ESTABA OBLIGADO A PAGARLE LA TOTALIDAD DEL PRECIO PACTADO, YA QUE PRESTÓ SU CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE Y LA REMODELACIÓN HABÍA COMENZADO.

“El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9751. “El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva”. Art. 1237 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9771.

“Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley”. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9754. Esta disposición establece el principio de *pacta sunt servanda*, en virtud del cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse según estos. *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014).

En particular, por el contrato de obra, el contratista se obliga, sin estar subordinado al comitente, a realizar una obra material o intelectual por el pago de un precio. Art. 1367 del Código Civil, 31 LPRA sec.10251.

“El comitente puede resolver unilateralmente el contrato aunque la ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al contratista los gastos incurridos y el trabajo realizado.” Art. 1380 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10285.

En este caso, las partes estipularon válidamente un contrato de obra en virtud del cual Contratista realizaría la remodelación de la casa de Dueño a cambio del pago de \$50,000. Aunque ya la remodelación había comenzado, Dueño podía resolver el contrato unilateralmente de conformidad con la ley. No tiene méritos la alegación de Contratista de que Dueño estaba obligado a pagarle la totalidad del precio pactado.

II. SI AGENCIA DENEGÓ LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE OBRERO CONFORME A DERECHO.

“Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento”. Sección 3.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9645.

La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración algunos factores. Íd. “Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.” Sección 3.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9646.

En este caso, Agencia no denegó la solicitud de intervención de Obrero conforme a derecho, puesto que expresó verbalmente la denegatoria durante la vista de estatus, en lugar de denegar por escrito la moción de intervención. Además, expresó un escueto “No Ha Lugar”, sin especificar los fundamentos ni el recurso de revisión disponible, incumpliendo así con los requisitos de contenido exigidos por ley.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONTRATISTA DE QUE AGENCIA NO TENÍA LA FACULTAD DE RESOLVER LA QUERELLA SUMARIAMENTE, POR LO QUE ESTABA OBLIGADA A CELEBRAR UNA VISTA ADJUDICATIVA EN SU FONDO.

Con respecto a la vista adjudicativa, la LPAU establece que “[s]i la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos”. Sec. 3.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9647.

Además, la LPAU dispone lo siguiente: “[s]i la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario”. Sec. 3.7 de la LPAU, *supra*.

En este caso, Dueño presentó oportunamente una moción de resolución sumaria acompañada por documentos de apoyo. La ley orgánica de Agencia no tenía una disposición que impidiera una resolución sumaria. Ante ello, Agencia podía adjudicar de manera sumaria la querella sin celebrar la vista adjudicativa, por lo que no tiene méritos la alegación de Contratista.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO, Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚM. 6**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONTRATISTA DE QUE DUEÑO ESTABA OBLIGADO A PAGARLE LA TOTALIDAD DEL PRECIO PACTADO, YA QUE PRESTÓ SU CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE Y LA REMODELACIÓN HABÍA COMENZADO.**
- 1 A. El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley para crear obligaciones.
- 1 B. El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa.
- 1 C. Desde que el contrato queda perfeccionado, lo acordado tiene fuerza de ley entre las partes (*pacta sunt servanda*).
- 1 D. Por el contrato de obra el contratista se obliga a realizar una obra material a cambio del pago de un precio.
- 1 E. El comitente puede resolver unilateralmente el contrato, aunque la ejecución haya comenzado,
- 1 F. siempre que pague al contratista los gastos incurridos y el trabajo realizado.
- 1 G. En este caso, las partes estipularon válidamente un contrato de obra en virtud del cual Contratista realizaría la remodelación de la casa de Dueño a cambio del pago de \$50,000.
- 1 H. Aunque ya la remodelación había comenzado, Dueño podía resolver el contrato unilateralmente de conformidad con la ley.
- 1 I. No tiene méritos la alegación de Contratista de que Dueño estaba obligado a pagarle la totalidad del precio pactado.
- II. SI AGENCIA DENEGÓ LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE OBRERO CONFORME A DERECHO.**
- 1 A. Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario.
- B. En la denegatoria la agencia deberá expresar:
- 1 1. los fundamentos para la denegatoria y
- 1 2. el recurso de revisión disponible.
- C. En este caso, Agencia no denegó la solicitud de intervención de Obrero conforme a derecho, puesto que:
- 1 1. expresó verbalmente la denegatoria durante la vista de estatus, en lugar de denegar por escrito la moción de intervención;
- 1 2. expresó un escueto “No Ha Lugar”, sin especificar los fundamentos ni el recurso de revisión disponible, incumpliendo así con los requisitos de contenido exigidos por ley.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONTRATISTA DE QUE AGENCIA NO TENÍA LA FACULTAD DE RESOLVER LA QUERRELLA SUMARIAMENTE, POR LO QUE ESTABA OBLIGADA A CELEBRAR UNA VISTA ADJUDICATIVA EN SU FONDO.

- 1 A. Una de las partes puede presentar una moción para que se dicte una resolución sumaria como parte del proceso adjudicativo.
- 1 B. En tal caso, la agencia podrá prescindir de celebrar una vista adjudicativa y dictar la resolución sumaria, luego de evaluar la solicitud, la oposición, los documentos en apoyo y en contra y los que obran en el expediente,
- 1 C. excepto si la ley orgánica de la agencia dispone lo contrario.
- 1 D. En este caso, Dueño presentó oportunamente una moción de resolución sumaria acompañada por documentos de apoyo.
- 1 E. La ley orgánica de Agencia no tenía una disposición que impidiera una resolución sumaria.
- 1 F. Ante ello, Agencia podía adjudicar de manera sumaria la querrela sin celebrar la vista adjudicativa, por lo que no tiene méritos la alegación de Contratista.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2026**

Demandado obtuvo de Demandante un préstamo personal de \$150,000, evidenciado por un pagaré personal, del cual surgía la fecha de vencimiento del préstamo. Luego de pagar la mitad del préstamo, Demandado suscribió ante un notario una declaración jurada en la cual hizo constar que solo debía la mitad del préstamo. Anejó copia del pagaré personal a la declaración jurada.

Posteriormente, cuando debía \$35,000, Demandado dejó de pagar el préstamo. Vencida la deuda, Demandante presentó contra Demandado una demanda sobre cobro de dinero. Envío a Demandado la copia de la demanda, acompañada de la solicitud de renuncia al emplazamiento personal, todo de conformidad con la ley. Luego de recibir esos documentos, Demandado no hizo nada al respecto, por lo que, transcurrido un mes desde el envío, Demandante procedió a diligenciarle el emplazamiento personal. Demandado nunca ofreció explicación por no haber renunciado al emplazamiento personal. En vista de ello, Demandante pidió al tribunal que condenara a Demandado a pagar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento.

Transcurridos 35 días desde el diligenciamiento personal del emplazamiento, Demandante notificó a Demandado un requerimiento de admisiones. Este ignoró el requerimiento, por lo que, 25 días después de habérselo notificado, Demandante solicitó que se diera por admitido. Demandado se opuso y alegó que el requerimiento no fue cursado oportunamente, por lo que no procedía que se diera por admitido.

Luego del descubrimiento de prueba, Demandante presentó una solicitud de embargo de un apartamento de Demandado. Con la solicitud acompañó copia fiel y exacta del pagaré personal y de la declaración jurada suscrita por Demandado, documentos de los cuales surgía que la deuda había vencido. El tribunal concedió el embargo sin requerir que se prestara fianza.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procedía que el tribunal condenara a Demandado a pagar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal.
- II. Los méritos de la alegación de Demandado de que el requerimiento de admisiones no fue cursado oportunamente, por lo que no procedía que se diera por admitido.
- III. Si actuó correctamente el tribunal al conceder el embargo sin requerir que se prestara fianza.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚM. 7**

I. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL CONDENARA A DEMANDADO A PAGAR LOS GASTOS DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

Una persona que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5. A tales fines, podrá renunciar al emplazamiento bajo las circunstancias establecidas por ley. Íd.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, supra. La notificación y solicitud de renuncia deberá: hacerse por escrito y dirigirse a la parte demandada; enviarse por correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida a la parte demandada o a la persona autorizada por esta; estar acompañada de copia de la demanda, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, e identificar el tribunal en el que fue presentada; notificar a la parte demandada de las consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud de renuncia; informar a la parte demandada que si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que fue voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico; proveer a la parte demandada una copia adicional de la solicitud de renuncia, así como un sobre pre dirigido. Íd.

Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento, a menos que demuestre justa causa para no completar la solicitud. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, supra. Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del término establecido deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que devuelva la solicitud de renuncia. Íd.

La parte demandante presentará la solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento ante el tribunal y la acción debe proceder como si el emplazamiento y la demanda se hubiesen diligenciado al momento de la aceptación de la renuncia, y no podrá requerirse prueba alguna del diligenciamiento del emplazamiento. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, supra.

Una parte demandada que incumpla con la solicitud de renuncia al emplazamiento pagará aquellos gastos en que incurra la parte demandante para el diligenciamiento del emplazamiento, además de los gastos en honorarios de abogado o abogada para la preparación de la moción en solicitud del pago por los gastos del emplazamiento. Íd.

En este caso, conforme a derecho, Demandante solicitó a Demandado que renunciara al emplazamiento personal. Demandado no cumplió con el proceso para la renuncia al emplazamiento personal. Tampoco demostró justa causa para no completar el proceso para la renuncia. En vista de que Demandante tuvo que

emplazar personalmente a Demandado, procedía que el tribunal condenara a Demandado a pagar los gastos del diligenciamiento.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEMANDADO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES NO FUE CURSADO OPORTUNAMENTE, POR LO QUE NO PROCEDÍA QUE SE DIERA POR ADMITIDO.

La Regla 33 de Procedimiento Civil dispone que una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance del descubrimiento de prueba. Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33. “El requerimiento podrá notificarse, sin el permiso del tribunal, a la parte demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de haber transcurrido el término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emplazamiento. Si la parte demandada inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación”. Íd. La mencionada regla dispone que “[t]odas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia”. Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En este caso, Demandante notificó oportunamente un requerimiento de admisiones a Demandado a los 35 días desde el diligenciamiento personal del emplazamiento. Demandado no contestó ni objetó el requerimiento. Como consecuencia, procedía que se diera por admitido el requerimiento, por lo que no tiene méritos la alegación de Demandado.

III. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL CONCEDER EL EMBARGO SIN REQUERIR QUE SE PRESTARA FIANZA.

Conforme con lo dispuesto en la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal de Primera Instancia puede dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 56.1. Entre las órdenes que puede dictar se encuentra el embargo de bienes que debe ser razonable y adecuado para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016) citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1578.

En el ejercicio de su discreción, al momento de conceder alguno de los remedios en aseguramiento de sentencia, el tribunal debe prestarle especial atención a que el remedio que se solicita sea provisional y que su propósito sea asegurar la efectividad de la sentencia; además de tomar en consideración los

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚM. 7
PÁGINA 3

intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia y las circunstancias del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Como norma general, antes de la concesión del remedio provisional, el foro primario debe ordenar la prestación de una fianza a la parte solicitante para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento. Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. No será necesaria la prestación de fianza cuando: (1) surja de documentos juramentados que la deuda es legalmente exigible; (2) el litigante sea indigente; o (3) se gestiona después de la sentencia. Íd.

En este caso, el tribunal tuvo ante sí copia del pagaré personal y de la declaración jurada de Demandado, documentos firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, de los cuales surgía que la deuda había vencido, por lo que la obligación era legalmente exigible. En vista de lo anterior, no se requería que se prestara fianza, por lo que actuó correctamente el tribunal al conceder el embargo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚM. 7**

PUNTOS:

- I. SI PROCEDÍA QUE EL TRIBUNAL CONDENARA A DEMANDADO A PAGAR LOS GASTOS DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO PERSONAL.**
- 1 A. La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada.
- 1 B. Una persona que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal mediante la renuncia al emplazamiento.
- 1 C. La parte demandada que acepta la renuncia deberá firmar la solicitud y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se le envió la solicitud.
- 1 D. Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento,
- 1 E. a menos que demuestre justa causa para no completarla.
- 1 F. En este caso, conforme a derecho, Demandante solicitó a Demandado que renunciara al emplazamiento personal.
- 1 G. Demandado no cumplió con el proceso para la renuncia al emplazamiento personal.
- 1 H. Tampoco demostró justa causa para no completar el proceso para la renuncia.
- 1 I. En vista de que Demandante tuvo que emplazar personalmente a Demandado, procedía que el tribunal condenara a Demandado a pagar los gastos del diligenciamiento.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEMANDADO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES NO FUE CURSADO OPORTUNAMENTE, POR LO QUE NO PROCEDÍA QUE SE DIERA POR ADMITIDO.**
- 1 A. El demandante podrá notificar, sin el permiso del tribunal, un requerimiento al demandado luego de haber transcurrido el término de treinta (30) días siguientes a la fecha del emplazamiento.
- 1 B. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas,
- 1 C. a menos que la parte a quien se le notifique el requerimiento notifique una contestación o una objeción, dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento.
- 1 D. En este caso, Demandante notificó oportunamente un requerimiento de admisiones a Demandado a los 35 días desde el diligenciamiento personal del emplazamiento.

- 1 E. Demandado no contestó ni objetó el requerimiento.
- 1 F. Como consecuencia, procedía que se diera por admitido el requerimiento, por lo que no tiene méritos la alegación de Demandado.

III. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL CONCEDER EL EMBARGO SIN REQUERIR QUE SE PRESTARA FIANZA.

- 1 A. El embargo es un remedio provisional para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer.
- 1 B. Como norma general, antes de la concesión del remedio provisional, el foro primario debe ordenar la prestación de una fianza a la parte solicitante para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento.
- 1 C. No será necesaria la prestación de fianza, entre otros casos, cuando surja de documentos juramentados que la deuda es legalmente exigible.
- 1 D. En este caso, el tribunal tuvo ante sí copia del pagaré personal y de la declaración jurada de Demandado, documentos firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, de los cuales surgía que la deuda había vencido, por lo que la obligación era legalmente exigible.
- 1 E. En vista de lo anterior, no se requería que se prestara fianza, por lo que actuó correctamente el tribunal al conceder el embargo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2026**

Juez, quien atendía asuntos civiles en una Sala Superior, decidió un caso que despertó mucho interés público y diversidad de opiniones. Unos decían que la decisión se basó en su prejuicio en contra de la ley aplicable, otros, que actuó basado en los hechos que tenía ante sí y que aplicó el derecho correspondiente.

Pendiente el caso ante el Tribunal de Apelaciones, en las redes sociales tomó auge la teoría de que la decisión se basó en la visión perjudiciada de Juez sobre la ley. A pesar de ser consciente de su falsedad, Demandado imputó a Juez en las redes sociales un comportamiento que fortalecía esa teoría. Ello causó el efecto deseado por Demandado de generar múltiples comentarios y críticas negativas hacia la imagen pública de Juez. Eran tan despectivas que afectaron adversamente la reputación de Juez, lo que llegó a su conocimiento.

Por otro lado, ante el revuelo causado por los comentarios, la Asamblea Legislativa citó a Juez a una vista pública para disciplinarlo en caso de determinar que, efectivamente, tomó su decisión a base de su prejuicio. Juez objetó la citación y planteó, entre otras cosas, que no le correspondía a la Asamblea Legislativa evaluar su desempeño judicial ni disciplinarlo, porque hacerlo infringía el principio de separación de poderes.

Juez también presentó una demanda por difamación contra Demandado para vindicar su nombre y obtener compensación por los daños causados a su reputación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si, conforme planteado por Juez, no le correspondía a la Asamblea Legislativa evaluar su desempeño judicial ni disciplinarlo porque hacerlo infringía el principio de separación de poderes.
- II. Si procede la demanda por difamación presentada por Juez.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 8**

I. SI, CONFORME PLANTEADO POR JUEZ, NO LE CORRESPONDÍA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EVALUAR SU DESEMPEÑO JUDICIAL NI DISCIPLINARLO PORQUE HACERLO INFRINGÍA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES.

“Como es sabido, en Puerto Rico se adoptó un sistema republicano de gobierno compuesto de tres poderes separados, a saber; la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Así lo establece el Artículo I, Sección 2 de nuestra Constitución.” *Córdova y Otros v. Cámara de Representantes*, 171 DPR 789, 799 (2007).

“La coexistencia de estas ramas de gobierno provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango y, así, evitar la concentración de poder en uno de ellos. *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998). Asimismo, protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras. Íd; *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 877 (2005).” Íd.

“La teoría de la separación de poderes requiere que las facultades delegadas por el pueblo en la Carta Constitutiva se distribuyan entre esas tres ramas. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986). Esta división tripartita conlleva una delegación constitucional de funciones.” Íd. Con ello, la Constitución no sólo proveyó un esquema de separación de poderes, sino que dispuso el ámbito de acción de cada uno, con el fin de salvaguardar la independencia de cada rama de gobierno. Íd.

“Aunque la historia ha demostrado que el concepto no implica un grado de separación absoluta ni que cada Rama de Gobierno deba funcionar en el vacío independientemente de las otras, el ejercicio de estos poderes por cada una de ellas exige prudencia, respeto y deferencia a las demás. (cita omitida).” *P.I.P. v. C.E.E.*, 120 DPR 580, 611 (1988).

Esta separación supone una relación dinámica y armoniosa en la que cada rama acepta y respeta la autoridad de las otras, así como la interrelación de sus funciones. *Córdova y Otros v. Cámara de Representantes*, *supra*.

Por otro lado, en nuestro sistema de gobierno, es a la Rama Judicial a quien compete interpretar la constitucionalidad de las actuaciones de los demás poderes. *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 DPR 497, 511-516 (1994); *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986). Permitir que la Legislatura o una comisión de una de sus cámaras dicte a una corte el resultado al cual deba llegar sería permitir a la Legislatura usurpar una función que ha sido otorgada a las cortes. *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación*, *supra*.

El Poder Judicial es el último intérprete de la Constitución y de las Leyes. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, *supra*, pág. 883. Es a esta a quien le corresponde revisar una sentencia. *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación*, *supra*.

Es la Rama Judicial quien “tiene el poder de determinar si las otras ramas del Gobierno observaron las limitaciones constitucionales y si los actos de una de [e]stas exceden sus poderes delegados. *Silva v. Hernández Agosto*, supra.” *Córdova y Otros v. Cámara de Representantes*, supra.

El Art. V, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo 1, dispone que los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento que la propia Constitución establece en la Sección 21 del Artículo III. Los jueces de los demás tribunales podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley. Íd.

“Como consecuencia, la transcrita disposición constitucional confirió, en su totalidad, [al Tribunal Supremo] el poder absoluto de destituir los jueces de los “demás tribunales.” *In re Cancio González*, 190 DPR 290 (2014). El procedimiento de destitución o disciplina de jueces es uno estrictamente judicial. Íd. La citada disposición constitucional faculta al Tribunal Supremo a intervenir en las etapas que pudieran conducir a la destitución de jueces por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley. Íd. Es este el foro con poder esencial para disciplinar a los miembros del Sistema Judicial y determinar si procede o no la destitución de un juez. Íd.

Debido a que el procedimiento de destitución o disciplina de Juez es uno estrictamente judicial, el desempeño de Juez es un asunto que corresponde evaluar y determinar al Poder Judicial. Es por ello que la Asamblea Legislativa no está facultada para evaluar el desempeño ni disciplinar a Juez, hacerlo infringe la doctrina de Separación de Poderes, por lo que es meritorio el planteamiento de Juez.

II. SI PROCEDE LA DEMANDA POR DIFAMACIÓN PRESENTADA POR JUEZ.

El Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. Art. 1536 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10801. Esta “es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios en la jurisdicción de Puerto Rico. Aquella persona que reclame haber sido lesionada en su honor debe establecer que el demandado publicó una expresión falsa y difamatoria sobre la parte demandante, por lo cual sufrió daños, y que la conducta del demandado violó el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea éste malicia real o negligencia.” *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 695, 702-706 (2009).

“En los casos en que estén involucrados funcionarios o figuras públicas, por otro lado, el demandante deberá probar, además, que la información fue publicada con malicia real, es decir, a sabiendas de que ésta era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Soc. de Gananciales v. López*, 116 [DPR] 112, 115 (1985); *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 DPR 415, 421 (1977)].” *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315,328-329 (1994). “Debido a su jerarquía en el

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 8
PÁGINA 3

escalafón gubernamental” un juez se considera funcionario público. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 803 (2020); *Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 432, 435 (1977). “Lo apropiado es hablar de personas públicas, que es el término amplio que incluye tanto al funcionario público como a la figura pública.” *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra.

“[N]o toda causa de acción [judicial] civil en la que se reclaman daños como consecuencia de la publicación de información de una persona, constituye una causa de acción por difamación o libelo.” *Sociedad de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 126 (1994). “El objeto de derecho tutelado en la acción por difamación y por cuya afección se reclama resarcimiento es la reputación personal del sujeto injuriado públicamente.” (Cita omitida). Íd. Es una acción de resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación. *Porto y Siurano v. Bentley P.R., Inc.*, 132 DPR 331, 345 (1992). “Se trata del derecho que le reconoce el ordenamiento legal a las personas naturales o jurídicas a defender su nombre ante los ojos de los demás, el cual consiste en el interés de: (1) proteger las relaciones que sostiene con terceros; (2) proteger la probabilidad de relaciones futuras con terceros; (3) proteger su imagen pública en general, y (4) evitar que se le cree una imagen pública negativa si careciere de reconocimiento público en el presente.” (Cita omitida.) *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, supra, págs. 126-127.

En la situación de hechos presentada, Juez fue objeto de comentarios y críticas negativas publicadas que afectaron su reputación. Su demanda procuraba vindicar su nombre y obtener compensación por los daños sufridos en su reputación. Por Juez ser una persona pública la publicación debía hacerse con malicia real para que proceda su causa de acción. Las publicaciones de Demandado se realizaron con conocimiento de su falsedad. La injuria pública a la que Juez fue sometido basado en teorías que Demandado sabía falsas y aun así divulgó hace que proceda su demanda por difamación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO CONSTITUCIONAL, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 8**

PUNTOS:

- I. SI, CONFORME PLANTEADO POR JUEZ, NO LE CORRESPONDÍA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EVALUAR SU DESEMPEÑO JUDICIAL NI DISCIPLINARLO PORQUE HACERLO INFRINGÍA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES.**
- 1 A. En Puerto Rico se adoptó un sistema republicano de gobierno compuesto de tres poderes separados, a saber; la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial.
- 1 B. La Constitución no sólo proveyó un esquema de separación de poderes, sino que dispuso el ámbito de acción de cada uno, con el fin de salvaguardar la independencia de cada rama de gobierno.
- 1 C. En nuestro sistema de gobierno, es al Poder Judicial a quien compete revisar las determinaciones o comportamiento de los jueces.
- 1 D. El permitir que la Legislatura dicte a una corte el resultado al cual deba llegar sería permitir a la Legislatura usurpar una función que ha sido otorgada a las cortes.
- 1 E. La Constitución dispone que los jueces de los demás tribunales serán destituidos por el Tribunal Supremo.
- 1 F. Debido a que el procedimiento de destitución o disciplina de los jueces es uno estrictamente judicial,
- 1 G. el desempeño de Juez es un asunto que corresponde evaluar y determinar al Poder Judicial.
- 1 H. Es por ello que la Asamblea Legislativa no está facultada para evaluar el desempeño judicial ni disciplinar a Juez, hacerlo infringe la doctrina de Separación de Poderes, por lo que es meritorio su planteamiento.
- II. SI PROCEDE LA DEMANDA POR DIFAMACIÓN PRESENTADA POR JUEZ.**
- 1 A. La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra viene obligada a repararlo.
- B. Aquella persona que reclame haber sido lesionada en su reputación debe establecer que:
- 1 1. el demandado publicó una expresión falsa y difamatoria sobre la parte demandante,
- 1 2. por lo cual sufrió daños, y que
- 1 3. la conducta del demandado violó el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea este malicia real o negligencia.
- 1 C. Para que las personas públicas recuperen daños por una manifestación difamatoria

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO CONSTITUCIONAL, Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 8
PÁGINA 2**

- 1 D. es indispensable demostrar malicia real.
- 1 E. Juez fue objeto de comentarios y críticas negativas que afectaron adversamente su reputación.
- F. Su demanda procuraba:
 - 1 1. vindicar su nombre y
 - 1 2. obtener compensación por los daños sufridos en su reputación.
- 1 G. Las publicaciones de Demandado se realizaron con conocimiento de su falsedad.
- 1 H. Juez es una persona pública.
- 1 I. La injuria pública a la que Juez fue sometido basado en teorías falsas que fueron divulgadas hace que proceda su demanda por difamación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

Jueves, 12 de marzo de 2026

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2026**

Antes de contraer matrimonio, Esposa y Esposo Compradores otorgaron capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes. Posterior al matrimonio, adquirieron una propiedad inmueble, la cual pagaron en efectivo. Notario autorizó la escritura de compraventa. En esta, Notario indicó que Compradores estaban casados entre sí, luego de preguntarles su estado civil. Notario no indagó ni indicó en la escritura bajo cuál régimen económico estaban casados.

Tiempo después, Compradores solicitaron un préstamo a Banco que garantizarían con el inmueble antes mencionado. Notaria de Banco indagó sobre el régimen económico de Compradores, quienes le indicaron que se casaron bajo el régimen de separación de bienes, para lo cual habían otorgado una escritura de capitulaciones matrimoniales.

Notaria de Banco realizó un estudio de título y se percató de que del Registro de la Propiedad no surgía que Compradores hubiesen adquirido el inmueble bajo el régimen de separación de bienes. Tampoco surgía el porcentaje de participación de cada uno en ese bien. Ante ello, Notaria de Banco indicó a Compradores que tenían que otorgar una escritura de rectificación de la escritura de compraventa para corregir la comparecencia y el porcentaje de participación de cada cual.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si, de conformidad con el ordenamiento, al autorizar la escritura de compraventa, Notario:
 - A. consignó adecuadamente la comparecencia de Compradores;
 - B. debía hacer e incluir advertencias sobre la adquisición en comunidad.
- II. Si procedía hacer una escritura de rectificación de la escritura de compraventa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES
PREGUNTA NÚM. 1**

I. SI, DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO, AL AUTORIZAR LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, NOTARIO:

A. consignó adecuadamente la comparecencia de Compradores;

La escritura pública, además del negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes, y los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva, debe contener “[e]l nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos. En caso de que cualquiera de estos otorgantes fuera casado, y no sea necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresará el nombre y apellido de éste, aunque no comparezca al otorgamiento”. Art 15 (d) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033 (d). La calidad en que intervienen las personas comparecientes debe consignarse en el instrumento público. Regla 27 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

La escritura pública también debe contener “[l]a fe expresa del notario de su conocimiento personal de los otorgantes o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos por este capítulo, de que a su juicio éstos tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata ...”. Art 15 (e) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033 (e).

Es decir, el estado civil de los comparecientes y la existencia de un régimen que no sea sociedad de gananciales debe consignarse en el instrumento público. “Las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho, incluyendo las donaciones, precisarán la porción alícuota de cada condueño en términos porcentuales exclusivamente y sin concretar participación específica alguna.” Art. 29 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 30 LPRA sec. 6044.

En la situación de hechos presentada, Notario autorizó una escritura de compraventa de un bien inmueble sin indagar ni consignar la calidad en que intervinieron los compradores. Ante él comparecieron dos compradores casados entre sí y Notario no indagó el régimen bajo el cual estaban casados. Por tanto, Notario tampoco indagó ni consignó la participación en la que adquirirían. Con ello, actuó contrario al ordenamiento notarial.

B. debía hacer e incluir advertencias sobre la adquisición en comunidad.

En el acto del otorgamiento hay que hacer verbalmente a los otorgantes las advertencias legales pertinentes, lo cual debe constar en la escritura. Íd., sec. (f).

Además, “[e]n una escritura de compraventa en la cual se efectúe un negocio jurídico sobre una porción abstracta e indefinida en pro indiviso de un terreno, el notario tendrá que advertirle a los otorgantes los efectos legales de la comunidad de bienes, según lo establecido por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Además, advertirá que no podrá segregar, lotificar, marcar o de algún modo identificar su participación sobre dicho terreno sin el correspondiente permiso de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos o la agencia correspondiente. Que la participación adquirida por el comprador es abstracta e indefinida y que cualquier arreglo, convenio o pacto para segregar, lotificar, marcar o de algún modo identificar será nulo e ineficaz y podría constituir delito, si no existe el correspondiente permiso de las agencias reguladoras. Incluirá también la aceptación del comprador de adquirir en capacidad de comunero, todo lo cual hará constar en el texto de la escritura.” Art 15 (g) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033 (g).

Notario tenía que precisar en la escritura la porción alícuota de cada condueño en términos porcentuales. También tenía que hacer y consignar las advertencias correspondientes a la adquisición en comunidad. Al no hacerlo, actuó contrario al ordenamiento.

II. SI PROCEDÍA HACER UNA ESCRITURA DE RECTIFICACIÓN DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

“Los defectos de que adolezcan los documentos notariales inter vivos podrán ser subsanados, sin perjuicio de terceros, por las partes que hubiesen comparecido en el documento o por sus herederos o causahabientes por medio de una escritura pública en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que lo subsana.” Art. 29 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2047.

Por otro lado, “[s]i se dejase de hacer constar por el notario algún dato o circunstancia dispuesto por esta Ley, o si se tratase de error en el relato de hechos presenciados por el notario que corresponda a este consignar, podrán estas faltas ser subsanadas por el notario autorizante a sus expensas, por propia iniciativa o a instancia de cualesquiera de las partes, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto o error, su causa y la declaración que lo subsana.” Íd.

“Un notario puede corregir, mediante un acta de subsanación, errores u omisiones de una escritura que no afecten el negocio jurídico llevado a cabo en ésta. Si dichos errores afectan el negocio jurídico, el notario tendrá que otorgar una escritura de rectificación con la comparecencia de las partes. Arts. 29-32 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2047-2050.” *In re Torres Olmeda*, 145 DPR 384 (1998).

Cuando una cosa o un derecho pertenece en común proindiviso a dos o más personas, existe comunidad de bienes. Art. 835 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8191. A falta de pacto entre comuneros, o de disposiciones comunitarias especiales, las cuotas de los comuneros se presumen iguales. Arts. 836 y 837 del Código Civil, 31 LPRA secs. 8192-8193.

En la situación de hechos presentada, Notario desconocía el régimen económico bajo el cual se casaron los compradores del inmueble cuya escritura de compraventa autorizó. Por ello, tampoco conocía en qué proporción adquirirían ese inmueble. Es un dato que afecta el negocio jurídico y que debía consignarse en la escritura de compraventa. Por ello, procedía corregirlo mediante una escritura de rectificación, en la que conste bajo qué régimen económico comparecieron, de modo que pueda fijarse la participación de cada uno en el inmueble adquirido.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL, INSTITUCIONES FAMILIARES
PREGUNTA NÚM. 1**

PUNTOS:

- I. SI, DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO, AL AUTORIZAR LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, NOTARIO:**
- A. consignó adecuadamente la comparecencia de Compradores:
- 1 1. El estado civil de los comparecientes y la existencia de un régimen que no sea sociedad de gananciales debe consignarse en el instrumento público.
- 1 2. La escritura precisará la porción alícuota de cada condueño en términos porcentuales exclusivamente y sin concretar participación específica alguna.
- 1 3. Ante Notario comparecieron dos compradores casados entre sí y él no indagó el régimen económico bajo el cual estaban casados.
- 1 4. Notario tampoco indagó ni consignó la participación en la que adquirirían.
- 1 5. Notario actuó contrario al ordenamiento.
- B. debía hacer e incluir advertencias sobre la adquisición en comunidad.
- 1 1. En el acto del otorgamiento el notario tiene que:
- 1 a. hacer verbalmente a los otorgantes las advertencias que exige el ordenamiento jurídico,
- 1 b. hacerlas constar en la escritura.
- 1 2. En una escritura de compraventa en la cual se efectúe un negocio jurídico sobre una porción abstracta e indefinida en pro indiviso de un terreno, debe hacerse constar en el texto de la escritura que:
- 1 a. el notario advirtió a los otorgantes los efectos legales de la comunidad de bienes, según lo establecido por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico;
- 1 b. los otorgantes no podrán segregar, lotificar, marcar o de algún modo identificar su participación sobre dicho terreno sin el correspondiente permiso de la agencia correspondiente;
- 1 c. la participación adquirida por el comprador es abstracta e indefinida;
- 1 d. cualquier arreglo, convenio o pacto para segregar, lotificar, marcar o de algún modo identificar será nulo e ineficaz;
- 1 e. podría constituir delito, si no existe el correspondiente permiso de las agencias reguladoras;
- 1 f. el comprador acepta adquirir en capacidad de comunero.

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2026**

Notario y su hermano Adolfo son accionistas de Productos, Inc., una corporación dedicada a la distribución de alimentos. Notario posee el 20% de las acciones de Productos, Inc. Con el propósito de continuar la expansión de sus negocios, Productos, Inc. interesa adquirir la finca Verde, localizada en Dorado. El gerente de Productos, Inc. fue autorizado mediante una resolución corporativa a comparecer en el otorgamiento de la escritura de compraventa y acudió a Notario para ello. La escritura de compraventa que autorizó Notario disponía, entre otras cosas que, pasados 5 años desde el otorgamiento, el título de la propiedad de la finca Verde pasaría a nombre de Notario.

Por otra parte, Adolfo trabajaba como gerente en Reales, Inc., una corporación dedicada a la venta y alquiler de inmuebles. Adolfo acudió a la oficina de su hermano Notario con la resolución corporativa de Reales, Inc., que le autorizaba a otorgar una escritura de donación de un inmueble a una institución sin fines de lucro. Notario evaluó la resolución, luego de lo cual, autorizó esa escritura de donación.

Posteriormente, Notario tuvo que salir de Puerto Rico y nombró a su compañera de oficina, Sustituta, como notaria sustituta. A petición de partes interesadas, Sustituta expidió copias certificadas de la escritura de compraventa y de la escritura de donación. Al regreso de Notario, Sustituta le expresó que a él le estaba prohibido, por el ordenamiento notarial, autorizar esas escrituras y que eran nulas por haberlas autorizado.

Por su parte, Sustituta recibió en su despacho a Vendedor, quien quería vender un inmueble por \$250,000. Sustituta lo asesoró y le indicó, entre otras cosas, la cuantía de sellos de Rentas Internas que cancelaría la escritura y la cuantía del arancel notarial. Vendedor pagó los sellos de Rentas Internas, mas no el arancel notarial. Sustituta le indicó que el pago del arancel notarial debía hacerse en o antes de otorgar la escritura y que, de lo contrario, ella no la autorizaría.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si a Notario le estaba prohibido autorizar la escritura de Productos, Inc. por ser accionista de esta.
- II. Si la escritura otorgada por Productos, Inc., era nula.
- III. Si a Notario le estaba prohibido autorizar la escritura de Reales, Inc.
- IV. Si la escritura otorgada por Reales, Inc. era nula.
- V. Si, luego de haber recibido el importe de los sellos de Rentas Internas, Sustituta podía condicionar la autorización de la escritura de compraventa al pago del arancel notarial.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 2**

I. SI A NOTARIO LE ESTABA PROHIBIDO AUTORIZAR LA ESCRITURA DE PRODUCTOS, INC. POR SER ACCIONISTA DE ESTA.

“Ningún notario podrá autorizar instrumentos en el que él intervenga como parte o que contenga disposiciones a su favor.” Art. 5 de la Ley Notarial. 4 LPRA sec. 2005. Si comparece una corporación o persona jurídica de la cual la persona notaria posee más del 50% de las acciones o de participación con derecho al voto, no podrá autorizar o protocolizar instrumento público alguno. Regla 7 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Tampoco podrá autenticar documento alguno. Íd.

Productos, Inc. compareció ante Notario, quien posee el 20% de las acciones de esa corporación, para otorgar una escritura pública y Notario la autorizó. A Notario, por mandato de ley, no le estaba prohibido autorizar esa escritura por ser accionista de Productos, Inc.

II. SI LA ESCRITURA OTORGADA POR PRODUCTOS, INC., ERA NULA.

La Ley Notarial, en su artículo 34, dispone que los instrumentos públicos que contengan alguna disposición a favor de la persona notaria que lo autorice, serán nulos. 4 LPRA sec. 2052.

En la situación de hechos presentada, la escritura de compraventa otorgada por Productos, Inc. contenía una cláusula o disposición a favor de Notario y él la autorizó. Por haber autorizado esa escritura la vició de nulidad.

III. SI A NOTARIO LE ESTABA PROHIBIDO AUTORIZAR LA ESCRITURA DE REALES, INC.

Ninguna persona notaria podrá autorizar instrumentos en los que alguno de los otorgantes es pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando comparezca en el instrumento en calidad representativa. Art. 5 de la Ley Notarial. 4 LPRA sec. 2005.

En la escritura de donación otorgada por Reales, Inc. compareció a otorgar la escritura Adolfo, hermano de Notario. Aunque estaba dentro del segundo grado de consanguinidad, él no compareció como otorgante sino como representante de Reales, Inc. Por ello, a Notario no le estaba prohibido autorizar la escritura.

IV. SI LA ESCRITURA OTORGADA POR REALES, INC. ERA NULA.

La nulidad de los instrumentos públicos está expresamente regulada por la Ley Notarial. El artículo 34 de la Ley Notarial declara nulos los instrumentos públicos que contengan alguna disposición a favor del notario autorizante, sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en los grados prohibidos, y en los que no aparezcan las firmas de las partes y los testigos que deban firmar, así como la firma del notario. 4 LPRA sec. 2052.

Conforme al ordenamiento, Adolfo podía comparecer ante Notario como representante de Reales, Inc. Si bien Adolfo era pariente de Notario dentro de los grados en que la actuación notarial está prohibida, no surge del artículo antes citado que su comparecencia ante Notario a otorgar la escritura en representación de Reales, Inc. cause la nulidad de la escritura. La escritura era válida.

V. SI, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL IMPORTE DE LOS SELLOS DE RENTAS INTERNAS, SUSTITUTA PODÍA CONDICIONAR LA AUTORIZACIÓN DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA AL PAGO DEL ARANCEL NOTARIAL.

“Son aranceles notariales aquellos que devengará el notario por la autorización de instrumentos públicos, los cuales serán de naturaleza fija dentro de los parámetros dispuestos en la [propia Ley Notarial]. La reglamentación del arancel notarial obliga a su estricto cumplimiento al notario y a todas las partes.” Regla 14(2) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. “El notario podrá rehusar autorizar el instrumento público hasta tanto el pago de los derechos arancelarios se satisfaga de acuerdo con lo establecido por ley.” Regla 14(1)(c) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

“Un notario puede arriesgarse –pero no viene compelido a autorizar determinada escritura– sin haber recibido sus honorarios no arancelarios y los arancelarios, inclusive los sellos de rentas internas correspondientes.” *In re Feliciano*, 115 DPR 172, 181 (1984).

Vendedor se limitó a pagar los sellos de Rentas Internas sin hacer lo propio con el arancel notarial. Sustituta, de conformidad con el ordenamiento notarial, podía negarse a autorizar la escritura. Es decir, podía condicionar la autorización de la escritura al pago del arancel notarial.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 2**

PUNTOS:

- I. SI A NOTARIO LE ESTABA PROHIBIDO AUTORIZAR LA ESCRITURA DE PRODUCTOS, INC. POR SER ACCIONISTA DE ESTA.**
- 1 A. Ningún notario podrá autorizar instrumentos en los que él intervenga como parte.
- 1 B. Si comparece una corporación o persona jurídica de la cual la persona notaria posee más del 50% de las acciones, no podrá autorizar o protocolizar instrumento público alguno.
- 1 C. Notario posee el 20% de Productos, Inc.
- 1 D. Productos, Inc. compareció ante Notario para otorgar una escritura pública y este la autorizó.
- 1 E. A Notario no le estaba prohibido autorizar esa escritura por ser accionista.
- II. SI LA ESCRITURA OTORGADA POR PRODUCTOS, INC. ERA NULA.**
- 1 A. Los instrumentos públicos que contengan alguna disposición a favor de la persona notaria que lo autorice serán nulos.
- 1 B. La escritura de compraventa otorgada por Productos, Inc. contenía una cláusula o disposición a favor de Notario y él la autorizó.
- 1 C. Al Notario autorizar esa escritura la vició de nulidad.
- III. SI A NOTARIO LE ESTABA PROHIBIDO AUTORIZAR LA ESCRITURA DE REALES, INC.**
- 1 A. Ninguna persona notaria podrá autorizar instrumentos en los que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad,
- 1 B. excepto cuando comparezca en el instrumento en calidad representativa.
- 1 C. La escritura de donación fue otorgada por Reales, Inc.
- 1 D. Adolfo estaba dentro del segundo grado de consanguinidad de Notario,
- 1 E. pero no compareció como otorgante sino como representante de Reales, Inc.
- 1 F. A Notario no le estaba prohibido autorizar la escritura.
- IV. SI LA ESCRITURA OTORGADA POR REALES, INC. ERA NULA.**
- 1 A. Adolfo era pariente de Notario dentro de los grados en que la actuación notarial está prohibida, no obstante, su comparecencia ante Notario a otorgar la escritura en representación de Reales, Inc., no causa la nulidad de la escritura.
- 1 B. La escritura era válida.

V. SI, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL IMPORTE DE LOS SELLOS DE RENTAS INTERNAS, SUSTITUTA PODÍA CONDICIONAR LA AUTORIZACIÓN DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA AL PAGO DEL ARANCEL NOTARIAL.

- 1 A. Son aranceles notariales aquellos que devengará la persona notaria por la autorización de instrumentos públicos.
- 1 B. La persona notaria podrá rehusar autorizar el instrumento público hasta tanto el pago de los honorarios se satisfaga de acuerdo con lo establecido por ley.
- 1 C. Vendedor se limitó a pagar los sellos de Rentas Internas sin hacer lo propio con el arancel notarial.
- 1 D. Sustituta podía negarse a autorizar la escritura de compraventa. Es decir, podía condicionar la autorización de la escritura al pago del arancel notarial.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2026**

Padre y Madre procrearon a Hija en una relación consensual. Padre nunca reconoció a Hija. Madre y sus abuelos maternos se ocuparon de ella.

Hija creció dependiendo de Madre y tenía una modesta cuenta bancaria que sus abuelos maternos le gestionaron. Al cumplir 18 años, Hija quiso vivir de manera independiente. Para ello Hija contactó una corredora de bienes raíces por las redes sociales para comprar una casa. Ella le indicó a Hija que, al no estar emancipada, necesitaría la comparecencia de sus progenitores o tutor legal para efectuar cualquier acto jurídico.

Hija dialogó con Madre sobre lo que le informaron. Insistió en su deseo de actuar de manera independiente y sin la asistencia de Madre. Al Hija percatarse de las dificultades para comprar una vivienda, desistió de ello.

Meses después, Madre acudió con Hija ante Notaria para emanciparla. Informaron que la voluntad de Hija era emanciparse. Notaria entonces indagó sobre la filiación paterna de Hija, y le informaron su situación. También inquirió sobre el grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de Hija. Esta le informó que recién comenzó estudios universitarios, carecía de ingresos propios y que su único bien era una modesta cuenta de ahorros. Al Notaria entrevistar a Hija sobre las consecuencias de la emancipación, notó que esta las desconocía y no podía discernir la naturaleza ni las consecuencias de la emancipación. Notó, además, que Hija no sabía manejar las finanzas.

Notaria concluyó que no procedía emancipar a Hija. Acto seguido, asesoró a Madre e Hija que, bajo esas circunstancias, no procedía emancipar a Hija.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Hija necesitaba la comparecencia de Madre para efectuar actos jurídicos.
- II. Los méritos del asesoramiento brindado por Notaria respecto a que, bajo esas circunstancias, no procedía emancipar a Hija.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de tres**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL, RELACIONES JURÍDICAS
PREGUNTA NÚM. 3**

I. SI HIJA NECESITABA LA COMPARECENCIA DE MADRE PARA EFECTUAR ACTOS JURÍDICOS.

El artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por s[í] misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código”. 31 LPRC sec. 5591. La persona menor de edad que no ha sido emancipada “[t]iene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la ley”. Art. 104 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 5614. Además, se presume que los menores son incapaces de ejecutar actos jurídicos, salvo que la ley disponga algo distinto. Art. 266 del Código Civil, 31 LPRC sec. 6114.

La patria potestad confiere a los progenitores el deber y la facultad de representar a sus hijos en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho. Art. 590 (e) del Código Civil, 31 LPRC sec. 7242 (e).

No obstante, serán válidos los actos jurídicos que pretenda realizar un menor, con 18 años cumplidos, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, si al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permitieron comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos. Art. 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 5617. Con excepción de que alguna ley le impida expresamente realizarlos. Íd.

En la situación de hechos presentada, Madre ejercía exclusivamente la patria potestad sobre Hija. Esta era menor de edad, con 18 años cumplidos, no estaba emancipada y dependía de Madre. La capacidad de Hija para obrar estaba restringida, por lo que, al estar bajo el ejercicio exclusivo de la patria potestad de Madre, necesitaba su comparecencia para efectuar actos jurídicos.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO BRINDADO POR NOTARIA RESPECTO A QUE, BAJO ESAS CIRCUNSTANCIAS, NO PROCEDÍA EMANCIPAR A HIJA.

“La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.” Art. 637 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 7421. “El menor de edad emancipado queda liberado de la patria potestad o de la tutela.” Íd. Un modo de obtener la emancipación es mediante la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad. Art. 638 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 7422.

Esta emancipación debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen la patria potestad sobre el hijo o hija, o por el progenitor que la ejerce exclusivamente. Art. 641 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7441. Para ello, el hijo o hija debe tener 18 años cumplidos, consentir la emancipación y tener discernimiento para comprender la naturaleza y las consecuencias de los negocios jurídicos que realizará por sí, como si fuera mayor de edad. Íd.

“La emancipación por concesión de los progenitores puede otorgarse mediante escritura pública. El notario se asegurará que el menor conoce las consecuencias del acto al que consiente.” Art. 642 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7442.

La persona notaria es una profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizada para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante sí se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Art. 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002.

En la situación de hechos presentada, Hija y Madre acudieron ante Notaria para emancipar a Hija. Madre consintió a la emancipación de Hija. Si bien no era necesaria la comparecencia de Padre, e Hija tenía 18 años y estaba de acuerdo en la emancipación, ella no conocía las consecuencias de ello. Al Hija no poder discernir las consecuencias de la emancipación, no procedía emanciparla, por lo que tiene méritos el asesoramiento brindado por Notaria.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL, RELACIONES JURÍDICAS
PREGUNTA NÚM. 3**

PUNTOS:

- I. SI HIJA NECESITABA LA COMPARECENCIA DE MADRE PARA EFECTUAR ACTOS JURÍDICOS.**
- 1 A. Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años.
- 1 B. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones legales.
- 1 C. Aunque un menor de edad que ha cumplido 18 años esté sujeto a la patria potestad o la tutela;
- 1 1. sus actos jurídicos serán válidos si, al momento de consentir a ellos,
- 1 2. su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos,
- 1 3. excepto cuando la ley le impida expresamente realizarlos.
- 1 D. La patria potestad confiere a los progenitores el deber y la facultad de representar a sus hijos en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho.
- 1 E. Hija dependía de Madre.
- 1 F. Hija era menor de edad y no estaba emancipada.
- 1 G. La capacidad de Hija para obrar estaba restringida, por lo que, al estar bajo el ejercicio exclusivo de la patria potestad de Madre, necesitaba su comparecencia para efectuar actos jurídicos.
- II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO BRINDADO POR NOTARIA RESPECTO A QUE, BAJO ESAS CIRCUNSTANCIAS, NO PROCEDÍA EMANCIPAR A HIJA.**
- 1 A. La emancipación concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor de edad.
- 1 B. Un modo de obtener la emancipación es mediante la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad.
- 3*** C. Para la emancipación, se requiere tener 18 años cumplidos, consentir a la emancipación y tener discernimiento para comprender la naturaleza y las consecuencias de los negocios jurídicos que realizará por sí, como si fuera mayor de edad.
- *(NOTA: conceder un punto por cada criterio mencionado hasta un máximo de tres.)**
- 1 D. La emancipación por concesión de los progenitores puede otorgarse mediante escritura pública.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL, RELACIONES JURÍDICAS
PREGUNTA NÚM. 3
PÁGINA 2**

- 1 E. La persona notaria tiene el deber de asegurarse de que la persona menor conoce las consecuencias del acto al que consiente y de su madurez.
- 1 F. Madre consintió a la emancipación de Hija ante Notaria.
- 1 G. Hija estaba de acuerdo en la emancipación y tenía 18 años.
- 1 H. Al Hija no poder discernir las consecuencias de la emancipación, no procedía emanciparla, por lo que tiene méritos el asesoramiento brindado por Notaria.

TOTAL DE PUNTOS: 20